

- i -
Uno

Juicio No. 19333-2020-00106

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA

CHINCHIPE. Zamora, martes 15 de septiembre del 2020, las 14h25. **VISTOS:** A fojas 451 a 455 de los autos consta la sentencia escrita, dictada por el Dr. Ángel Romelio Medina Gonzalez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Yantzaza, en la que niega la Acción Constitucional propuesta por los señores **LUISA VICTORIA CHAMIK MAMAS, CARMEN JANETH MOROCHO YANGORA, MARCIA YOLANDA UWIJINT UYUNKAR, MARIA TERESA YANGORA NUNGUI, TANIA DELSI MASHENDO ZAMAREÑO, JHEIMY MIREYA CABRERA YANGORA, BERTHA JOHANNA TSAMARINT WAMPASH, NADIA MICAELA TSARAMAINT WAMPASH, MILTON DOMINGO KUNANSH TSUKANKA, INES ANTUASH ATSASU, NANTAR PATRICIA TANCHIM KAYUK, JOSE ANTONIO MASHENDO PAUCHA, MARIA SOFIA CHUINTIAM KAYAP, MERCEDES TERESA TSAMARAIN T WAMPASH y SANDRA ETELVINA USHAP NANTIP,** miembros de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROAIKIAM;** acción constitucional interpuesta en contra del Sr. **CARLOS MESIAS PUNIN TELLO** y del abogado **HERIBERTO JHON ZUÑIGA ORTUÑO** en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PANGUI;** y, de la Dra. **RUTH IRENE ARIAS GUTIERREZ** en su calidad de Rectora de la **UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.**

La acción constitucional se presenta en virtud de que los accionantes como miembros de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCION AGRICOLA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROIKIAM** sostienen que pertenecen a la nacionalidad Shuar, ponen como antecedente que en el año 1969 se recibió la adjudicación por parte del IERAC a la Pre Cooperativa de Colonización "SAN FANCISCO DEL PANGUI" conformado por 42 jefes de familias Jíbaros y Shuar la superficie de 2.200 hectáreas, de las que en diferentes actos de donación que se han registrado desde la fecha en que se ha recibido la adjudicación, actualmente ochenta y nueve hectáreas son de propiedad del Municipio del cantón El Pangui y de la Universidad Estatal Amazónica, siendo esta última propietaria de 30 hectáreas recibidas mediante donación del Municipio del cantón El Pangui; de lo que describen todos los actos contractuales se encuentran debidamente inscritos en los registros correspondientes. Como antecedente también indican que la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM**



(SELVA MISTERIOSA) ha sido reconocida mediante Resolución N. SEPS-ROEPS-2016-902006 en la que se aprueba su estatuto social y se concede personería jurídica.

Su reclamo lo dirigen sobre las 89 hectáreas que dicen han sido ocupadas por sus ascendientes Shuar en donde descansan sus restos, por lo que se consideran herederos de este patrimonio que desde su cosmovisión se consideran propietarios ya que ese territorio ha pertenecido a la nacionalidad Shuar y que ha estado en su posesión tranquila e ininterrumpida de los accionantes como miembros de la asociación descrita, pero que hoy tanto el Municipio del cantón El Pangui como la Universidad Estatal Amazónica intentan despojarlos. por lo que consideran vulnerado los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades establecida en la Constitución de la República en el artículo 57 numerales 4, 5 y 11; a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución; y, derecho a la alimentación, educación vivienda, salud y a la vida digna constantes en los artículos 13, 26, 30, 32 y 11.1 de la Carta Magna.

Con este antecedente piden que por medio de esta acción, el juez constitucional disponga la Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pangui y a la Universidad Estatal Amazónica cesar la vulneración de sus derechos constitucionales y no invadir su territorio ancestral, así como no ejercer acciones administrativas o judiciales de desalojo de sus tierras ancestrales.

El señor Juez de primer nivel advierte en su decisión que al tratarse de legalidad de escrituras públicas y la declaratoria de nulidad de la donación, corresponde a un pronunciamiento del juez ordinario y no constitucional, por ende no ingresa esta pretensión a la esfera constitucional, motivo por el cual niega la acción de protección formulada.

Esta decisión ha sido apelada cuya fundamentación por escrito consta a fojas 456 a 460 de los autos. Se ha dispuesto poner en conocimiento del superior.

Por lo tanto en virtud de los ordenado en el artículo 24 e la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la causa se encuentra en estado de resolver, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Radicada la competencia de este Tribunal de la Sala Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en el cantón Zamora, que se encuentra integrado por señores

2-
DºS

jueces Dr. Bladimir Erazo Bustamante, Dr. Marcos Coronel Vélez y Dr. Carlos Jácome Guzmán en calidad de ponente; tiene potestad jurisdiccional para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 inciso tercero de la Constitución de la República, en relación con lo determinado en el artículo 8.8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado, el Tribunal considera procedente el recurso.

SEGUNDO: En la sustanciación de esta Acción de Protección de Derechos se han observado las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 en los literales a) y b) de la Constitución de la República concordante con lo que consta en el artículo 76 *Ibidem* relativo al debido proceso; y artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, se declara su validez.

TERCERO: 1.- DEMANDA.- En una extensa descripción de los hechos que preceden a esta acción constitucional, los señores **LUISA VICTORIA CHAMIK MAMAS, CARMEN JANETH MOROCHO YANGORA, MARCIA YOLANDA UWIJINT UYUNKAR, MARIA TERESA YANGORA NUNGUI, TANIA DELSI MASHENDO ZAMAREÑO, JHEIMY MIREYA CABRERA YANGORA, BERTHA JOHANNA TSAMARINT WAMPASH, NADIA MICAELA TSARAMAINT WAMPASH, MILTON DOMINGO KUNANSH TSUKANKA, INES ANTUASH ATSASU, NANTAR PATRICIA TANCHIM KAYUK, JOSE ANTONIO MASHENDO PAUCHA, MARIA SOFIA CHUINTIAM KAYAP, MERCEDES TERESA TSAMARAIN T WAMPASH y SANDRA ETELVINA USHAP NANTIP**, miembros de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROAIKIAM** manifiestan ser de nacionalidad Shuar, y comienzan describiendo que el 6 de mayo de 1969 el Monseñor Luis Mosquera, protocoliza en favor de la Pre Cooperativa de Colonización "SAN FRANCISCO DEL PANGUI" conformado por 42 jefes de familias Jíbaros y Shuar la superficie de 2.200 hectáreas que el IERAC adjudica en su favor, adjudicación que se encuentra debidamente inscrita en los registros correspondientes; de esta adjudicación, el 22 de julio de 1976, el señor Pedro Francisco Caamaño en su calidad de Presidente y Mandatario de dicha cooperativa, dona en favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería la cabida de noventa hectáreas de las 2.200 adjudicadas en el año 1969, en donde el adjudicatario había proyectado la construcción de una Granja Experimental.



Demostrativa, estableciendo como condición que si en el lapso de cinco años no cumplía con este fin, de ipso facto se restituiría a la Cooperativa. Posteriormente el 10 de julio de 1995 el Ministerio de Agricultura y Ganadería dona la extensión de una hectárea de las noventa recibidas en favor del Municipio del cantón El Pangui quedando una superficie de ochenta y nueve hectáreas. El 27 de septiembre de 2012 el Ministerio de Agricultura y Ganadería transfiere al Ministerio Coordinador del Conocimiento y Talento Humano las 89 hectáreas. Que el 5 de agosto de 2016 este ministerio dona en favor del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR las 89 hectáreas. Las que luego, el 14 de agosto de 2017 INMOBILIAR dona este predio al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pangui, el que a la vez el 9 de febrero de 2018 de las 89 hectáreas recibidas, dona en favor de la Universidad Estatal Amazónica la extensión de 30 hectáreas.

Es importante destacar que la Asociación de Producción Agropecuaria IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ha sido reconocida mediante Resolución N. SEPS-ROEPS-2016-902006 en la que se aprueba su estatuto social y se concede personería jurídica, como así lo detallan en su demanda.

Manifiestan que este terreno de 89 hectáreas ha sido ocupado por los ascendientes Shuar de los accionantes en donde descansan sus restos puesto que el cementerio se encuentra ubicado dentro de estas 89 hectáreas, por lo que se consideran herederos de este patrimonio que desde su cosmovisión se consideran propietarios ya que ese territorio ha pertenecido a la nacionalidad Shuar y que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida de los accionantes como miembros de la asociación descrita a la que dicen pertenecer los accionantes.

Afirman que hoy se encuentran en la incertidumbre de ser desalojados tanto por el Municipio de El Pangui como de la Universidad Estatal Amazónica, en vista de la irresponsable transferencia que ha sido objeto este terreno por parte del Estado, por lo que consideran que se ha vulnerado los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades establecida en la Constitución de la República en el artículo 57 numerales 4, 5 y 11; a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución; y, derecho a la alimentación, educación vivienda, salud y a la vida digna constantes en los artículos 13, 26, 30, 32 y 11.1 de la Carta Magna.

PRETENSION.- Describen su pretensión de la siguiente manera:

“Con los antecedentes expuestos, solicitamos señor/a Magistrado/da que al amparo de lo

establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República, con el fin de tutelar y asegurar la efectividad de los derechos vulnerados; se ordene lo siguiente:

-Se disponga al gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pangui y a la Universidad Estatal Amazónica, cesar la vulneración de nuestros derechos constitucionales, es decir, no invadir nuestro territorio ancestral y no ejercer acciones administrativas y/o judiciales de desalojo de nuestras tierras ancestrales.”

Ahora si bien los accionantes inician la redacción de su demanda indicando que su causa corresponde a una “ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL” sin embargo al determinar la “IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN” manifiestan “1.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES PARA PREVENIR O SUSPENDER LA VIOLACIÓN DE DEECHOS”, es decir tanto con su acción de protección como con la adopción de medidas cautelares requieren los mismos efectos jurídicos, por lo que el señor Juez a quo lo ha resuelto como una acción de protección sin aceptar la medida cautelar.

2.- CONTESTACION: POR LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.- Indican que en la redacción de la acción de protección existen vacíos, puesto que primero han señalado que existen títulos de dominio a partir de año 1969, no obstante en todos los párrafos de las transferencias de dominio que han señalado no existe ninguna a favor de la Asociación Ikiam, más bien lo que se ha constatado es que existe un ordenamiento legal en cuanto a la transferencia de dominio. Refiriéndose al artículo 57 de la Constitución que invocan loa accionantes dice que tiene relación con los derechos de las comunidades y pueblos, pero no han justificado la vulneración de derechos constitucionales contemplados en la carta magna. Considera importante señalar que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, y el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir una función social y ambiental; en tanto que el artículo 3 de la misma ley que dice indica sobre la posesión y propiedad ancestral, entonces asume que los legitimados activos no cuentan, o más bien carecen del acto administrativo que establece la ley orgánica a fin de poder constituirse en una propiedad de reconocimiento ancestral. Además sostienen que es más, la Universidad Estatal Amazónica no ha recibido notificación de un organismo público que indique que exista alguna resolución de adjudicación, acto administrativo, o cualquier acto que derive en un reconocimiento estatal de aquello; para el efecto indica que adjunta un certificado conferido por el decanato con sede en el Pangui en el que textualmente dice que no existe



ingreso alguno de documentación sobre tierras ancestrales a favor de la comunidad Ikiam. Destaca que además, la Universidad Estatal Amazónica certifica que existe un proceso penal en contra de los dirigentes de Asociación Ikiam, concretamente en contra de los señores MARCELINO WAMBIU CHIRIAPA ANCHUQUIRA y HERNÁN HUGO YANKUR CHINKIAS que se ventila en la Unidad Judicial Multicompetente de El Pangui, con un dictamen acusatorio y con auto de llamamiento a juicio, donde se ha dictado medidas de protección a favor de la Universidad. Puntualiza que en el terreno donado por el Municipio a la Universidad, los estudiantes de las carreras de biología y turismo realizan prácticas pre profesionales de campo, gestión y conservación de las áreas naturales, teoría y técnica integral. Concluye diciendo que se han citado algunas resoluciones de la Corte sin indicar a que número se refieren, por lo que predice que tampoco se conoce si es que existe un precedente constitucional que pueda indicar que existe una vulneración de derechos a las comunidades; y que no se ha expuesto cual es el derecho constitucional vulnerado. Por estos motivos solicita que se deseche esta acción de protección debido que no se ha determinado una vulneración de derechos; además que existe un ordenamiento jurídico llevado a cabo por la justicia ordinaria vinculada justamente a quienes comparecen con esta acción de protección y que limita a la justicia constitucional se pronuncie al respecto; tanto más que se pretende que un juez constitucional reconozca un derecho, cuando para ello existen otros procedimientos.

3.- POR EL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DEL CANTOÓN EL PANGUI.- El señor abogado del GAD Municipal de El Pangui, allanándose con las expresiones de la defensa técnica de la Universidad Estatal Amazónica expone que es evidente que no hay derechos vulnerados y antela que una de las grandes responsabilidades del Estado es precautelar la integridad y seguridad jurídica de cada uno de los ecuatorianos, y que en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en ningún momento está violentando los derechos que se señalan en esta acción, a más que dice dudar que bajo juramento han declarado que no han presentado otra acción similar, por lo que presenta dos acciones que sostiene ya han sido planteadas con anterioridad y que se han archivado por desistimiento tácito en vista de que no han concurrido a las audiencias. Sostiene que le llama la atención lo expresado por el defensor de los accionantes cuando manifiestan que si no se cumplía una cláusula contractual dentro de los 5 años el terreno donado tenía que ser revertido a la pre cooperativa. Rememora que en el año 1969, el ex IERAC adjudica a la pre cooperativa "SAN FRANCISCO", 2.200 hectáreas y que dentro de la Cooperativa existieron

42 familias, lo que le da 50 hectáreas por familia; expone además que a cada familia le fue entregada su porción de terreno para que hagan uso de este derecho y lo puedan administrar adecuadamente, y que las instituciones del Estado no pueden asumir la responsabilidad por el buen o mal uso de sus bienes. Destaca que el 2 de agosto del 1976 el señor Francisco Caamaño dona 90 hectáreas a favor del MAGAP, y que el objetivo era para desarrollar actividades de producción, de fomento y apoyo a la comunidad, acción que de acuerdo al sinnúmero de entrevistas se ha cumplido. Relata que el Ministerio de Agricultura en estos terrenos mantuvo ganado de raza y algunas actividades experimentales con diversas especies de plantas; que el ganado fue utilizado con fines reproductivos con el afán de mejorar la raza e incentivar la reproducción de carnes y de leche. Presenta un documento que lo denomina informe pericial que ha sido solicitado por el señor Fiscal dentro del proceso investigativo donde un perito antropólogo, el que ha realizado una investigación y en el que se determina que el MAGAP ha cumplido con la condición asumida, a más que destaca que el MAGAP, por más de cuarenta años ha poseído granjas experimentales por lo que se ha dado cumplimiento con una de las cláusulas establecidas en el contrato. Revela que en el mes de junio de 2016, nace la Asociación "Pre cooperativa" contraviniendo principalmente lo que señala que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, así que la Asociación de productores agropecuarios se trata de un colectivo social con diversas culturas y etnias, es decir, está formado por la etnia Shuar, Saraguro, mestizos y extranjeros y especialmente no se evidencia el hecho histórico el cual hoy lo están determinando. Pide que se tenga en cuenta este particular como antecedente y como prueba a su favor, a más de los documentos emitidos por el Registro de la Propiedad con los cuales queda demostrada la Propiedad, su dominio y uso por parte del Municipio; es decir, son bienes de dominio público que tienen el carácter de irrenunciables, inembargables e imprescriptibles, por lo que al momento que se determina la titularidad, el Municipio tiene toda la potestad administrativa conjuntamente con el concejo para reutilizar adecuadamente esos bienes. Presenta documentación que dice consiste en una certificación mediante la cual se constata que se están realizando estudios y diseños definitivos para el mejoramiento de la planta y tratamiento de aguas residuales del Cantón el Pangui, sobre la que tiene competencia exclusiva el gobierno autónomo descentralizado, por lo tanto es una potestad exclusiva y que este proyecto cubrirá las necesidades de todo el pueblo, ya que el cantón el Pangui cuenta con más de cinco mil habitantes que van a ser beneficiados, y que como es conocido hay que cuidar los recursos públicos que tienen que ser invertidos adecuadamente. Recalca que el Secretario General del GAD del Pangui ha certificado que no existe ningún comunicado por parte de las entidades



del sector público que hayan solicitado el reconocimiento del inmueble, concretamente en la granja municipal que se encuentra ubicada en los terrenos en litigio. Además afirma que según certificación emitida por el señor secretario del GAD Municipal se constata que existe un proceso penal con el número 1933-2019-0080, por el delito tipificado en el artículo 210 numeral 1 del COIP por Uso, Ocupación, Uso Ilegal del suelo o Tráfico de Tierras, denunciado por el Municipio y la Universidad Estatal, en contra de los señores MARCELINO WAMBIU CHIRIAPA ANCHUQUIRA Y HERNÁN HUGO YANKUR CHINKIAS, en calidad de Presidente y Administrador de la Asociación de Productores Agropecuarios IKIAM Selva Misteriosa, sobre el cual se ha dictado el correspondiente auto de llamamiento a juicio emitiéndose las respectivas medidas de protección con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico. No considera justo que cuando tengan que ir los técnicos del Gobierno Municipal a los terrenos que fueron donados, estos tengan que ser amedrentados con palos y con piedras; por lo que la señora jueza ha tenido que dictar medidas de protección, por lo que basado en todo lo dicho solicita se declare sin lugar la acción de protección.

CUARTO: SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.- El señor juez de primer nivel realiza algunas consideraciones para tomar su decisión, pero fundamentalmente las sintetizamos en lo siguiente como lo más trascendental:

“...el caso en análisis no se ha demostrado que las entidades accionadas pretendan o hayan vulnerado un derecho constitucional (ejemplo: seguridad jurídica, al trabajo, a la defensa, entre otros), puesto que los derechos colectivos que pregonan la Constitución solamente garantiza a personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y no a favor de todos y todas, con eso no pretendo indicar que los derechos de esos pueblos no pueden ser vulnerados en cualquier momento, pero en el presente caso, no se ha demostrado que los representantes de las instituciones pretendan invadir su territorio ancestral que les fue adjudicado por el Ierac en el año de 1969; claro está, que lo único que pretenden los entes estatales es hacer uso del bien adquirido en donación, para ello inclusive la justicia ordinaria ha emitido medidas de protección que permita acceder a ella, y los dirigentes han sido llamados a juicio por uso ilegal de suelo y tráfico de tierras, que precisamente son los terrenos para el cual hoy reclaman protección, por tanto la acción deducida no cumple con los requisitos que el Art. 40 de LOGJCC contempla, es más, se vuelve improcedente en los términos del Art. 41.1 *Ibidem*, por ello también no es procedente dictar las medidas cautelares disponiendo la abstención de desalojo de la posesión [...] sobre este aspecto, la nulidad de las escrituras o la revocatoria de la donación, de ser el caso, debe ser alegado por los

- 5 -
Cinco

comparecientes o representantes de la Asociación Ikiam (Selva Misteriosa) a través del procedimiento ordinario en los términos que establece la legislación civil, por ende la pretensión no ingresa a la esfera constitucional, ya que como queda indicado, la Corte Constitucional ha establecido que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”, y esa vía establece la norma civil de forma clara, y la acción constitucional formulada no es la vía idónea ni eficaz [...] en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la CRE, Art. 25 del COFJ, en relación con la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 135-14-SEP-CC, del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, este juzgador, [...], Resuelvo, declarar sin lugar la demanda por no existir vulneración de derechos constitucionales, por considerar que existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para reclamar el derecho...”

Los accionantes inconformes con la sentencia, presentan recurso de apelación que es puesto en conocimiento de esta Sala, recurso que lo han fundamentado en su escrito de fojas 456 a 460.

QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL.- La Carta Internacional de las Naciones Unidas, destaca a los derechos humanos como la piedra angular de las obligaciones internacionales de los Estados, de tal manera que la organización se ha concentrado en promocionar y alentar su respeto. En el artículo 55 es el que da mayor importancia en este ámbito puesto que es el que exige que la Organización promueva el respecto por la observancia de los derechos humanos y las libertades de las personas sin discriminación de ninguna naturaleza, motivo por el cual se exige a los Estados que realicen acciones conjuntas o separadas en pos del logro de estos propósitos.

En esta línea los Estados Americanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, lo dictan con el mismo propósito de aunar esfuerzos en el afán de respetar los derechos fundamentales de las personas, los que también están incorporados en nuestra Constitución por lo tanto reconocidos en la “Carta Magna” como todos aquellos que están vinculados con la esencia misma del ser humano, por lo tanto son, inalienables, inviolables e intransigibles; y, por ser connaturales al ser humano no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y su ejercicio, puesto que si esto ocurre sin justificación constituye una violación o vulneración de ese derecho, más aún que a partir de la vigencia de nuestra Constitución de Montecristi, nos catalogamos como un estado Constitucional de derechos



El doctor Agustín Grijalva en su texto "Constitucionalismo en el Ecuador", en la página 56, rememorando a Ferrajoli dice: "A la democracia plebiscitaria ha opuesto la que ha denominado democracia constitucional, un sistema jurídico-político en que la voluntad de la mayoría se halla canalizada y limitada por derechos humanos y por tanto universales, indisponibles e imprescriptibles, establecidos en el derecho internacional y en una Constitución relativamente rígida, esto es, que no se puede reformar sino por un procedimiento de mayoría especial. Puesto que las leyes y las políticas públicas son o pueden ser expresiones de mayorías políticas, estas leyes y políticas no pueden violar los derechos humanos y, por tanto, también se hallan sometidos a la Constitución. En este marco son fundamentales los jueces, y en última instancia la Corte Constitucional, los que imponiendo el derecho tanto al poder estatal como al mercado deben resguardar esta supremacía de los derechos y en general de la Constitución. De esta forma, sostiene Ferrajoli, los derechos están excluidos de los avatares de la política y del mercado."

En esta aspiración de proteger estos derechos, se ha previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...", de tal manera que el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección busca amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, es decir el objeto de la acción es tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas, por lo tanto se protege el derecho impidiendo que nada ni nadie lo vulnere; y, en el evento de que esto ocurra, es decir cuando el derecho ha sido vulnerado, constituye una obligación ineludible ordenar su reparación inmediatamente, evitando en lo posible el daño causado, adoptando las medidas más efectivas y adecuadas para restituirlo; así observamos que el objeto de la acción de protección queda perfectamente definido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el mismo sentido, como lo señala la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, debiendo entenderse por vulneración el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto; por lo que se violan o vulneran los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien lo soporta, ya sea omitiendo, realizando algo o absteniéndose de hacer, pero que afecta el derecho fundamental del ciudadano; por lo que es importante tener claro que en la acción de protección no se protege el derecho ordinario sino por el contrario lo que se

- 6 -
515

protege es el derecho fundamental (Derecho Humano).

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece los requisitos para que prosperen estas acciones y así lo ha determinado: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", y así mismo de acuerdo al artículo 42 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y así mismo se indica que la acción constitucional no procede: "... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Quedando claro lo que constituyen los derechos fundamentales de los seres humanos, y bajo este marco Supraconstitucional y Constitucional, en el caso concreto corresponde al Tribunal de esta Sala analizar si la actuación de las entidades accionadas, tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Pangui, y la Universidad Estatal Amazónica, a quienes se les acusa de intentar desalojar a los accionantes y despojarlos de sus tierras ancestrales cuyo derecho les asiste, vulnerado sus derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades establecida en la Constitución de la República en el artículo 57 numerales 4, 5 y 11; a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución; y, derecho a la alimentación, educación vivienda, salud y a la vida digna constantes en los artículos 13, 26, 30, 32 y 11.1 de la Carta Magna, a más que denuncian que de dichas tierras el Estado ha realizado una irresponsable transferencia, entiende el Tribunal del dominio por medio de la serie de los actos de donación que se han realizado desde el año 1969 en que se han obtenido las primigenias escrituras de adjudicación por parte del IERAC.

SEPTIMO: SOBRE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES



NACIONALIDADES INDIGENAS: La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Presentación del informe “El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada”, en la página 7 discierne lo siguiente:

“El reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, y con ello su promoción y protección, recibió el primer gran impulso a partir del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En 1993, la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos adoptada en Viena, reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad, y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural, y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible.

Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. ...Los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.”

En Capítulo IV del Título II de la Constitución de la República, se reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades como parte del Estado ecuatoriano único e indivisible, de tal manera que en el artículo 57 se pormenorizan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sus derechos colectivos, entre ellos a mantener su identidad, tradiciones ancestrales, formas de organización, no ser objeto de discriminación, etc. En los numerales 4 y 5 se establecen expresamente la garantía de los siguientes derechos:

“4. Garantizar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.”

“5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación

gratuita.”

La Corte Constitucional sobre los derechos de la comunidades, pueblos y nacionalidades, en la sentencia N. 004-14-SCN-CC. CASO N. 0072-14-CN, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La Constitución ecuatoriana reconoce en su artículo 1 al Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional, lo cual nos permite identificar que en nuestro país existen diferentes culturas y grupos étnicos que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal; en ese orden de ideas se colige en nuestro medio la existencia de una diversidad cultural, abandonando prácticas de exclusión que han existido y existen en nuestro continente, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

-Los pueblos indígenas se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispanicos. Estos pueblos se conocen en nuestros países porque mantienen formas de vida y de cultura que los distinguen del resto de la sociedad, y han estado subordinados y marginados tradicionalmente por estructuras económicas, políticas y sociales discriminatorias, que prácticamente los han mantenido en condición de ciudadanía de segunda clase, a pesar de que en las legislaciones, formalmente, los indígenas tienen los mismos derechos que tienen los no indígenas. Pero, en la realidad, esta ciudadanía es como imaginaria, porque siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social de marginación.-

En el marco de esta normatividad, para el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra (artículo 11 numeral 2), pero además, en aras de materializar esa diversidad cultural reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (artículo 10). Dicho en otras palabras, conviven los derechos del individuo como tal y el derecho de la colectividad a ser diferente y a contar con el soporte del Estado para respetar tal diferencia.



De esta manera, bajo los parámetros constitucionales se pretende incorporar una nueva visión del derecho en el que se respete e incorpore dentro de la vida jurídica del país esta cosmovisión de los pueblos ancestrales, los cuales tienden a diferir de la cultura hegemónica, y en virtud de la cual la denominada comunidad va mucho más allá de un simple enunciado y se convierte en una verdadera forma de vida, frente a lo cual el Estado asume obligaciones de protección y garantía de la diversidad cultural. [...].

Es decir, en el marco de una sociedad democrática y pluralista caben distintas cosmovisiones, lo cual denota riqueza en la variedad de perspectivas, lo que nos exige una actitud de respeto y empatía de todos los que conforman la sociedad.”

En la Sentencia N. 001-17-SEI-CC. CASO N. 0001-13-EI, si bien se refiere a asuntos referentes a la aplicación de Justicia Indígena, sin embargo rescatamos el siguiente razonamiento que consideramos importante para el desarrollo de nuestra decisión:

“Así, estas normas y procedimientos propios de solución de los pueblos y nacionalidades indígenas deben ser respetados por el Estado y la sociedad, siempre que no contradigan el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, conforme establece el artículo 9 del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que forma parte del bloque de constitucionalidad y que por tanto, tiene una categorización paritaria con las normas constitucionales.”

Razonamiento que consideramos importante, por cuanto al vivir en un Estado democrático y, constitucional de derechos y justicia, no se pueden invadir o sacrificar los derechos de los demás a cuenta de anteponer o aventajar derechos individuales o de grupo en contraposición de normas jurídicas previas y conocidas, lo cual conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica, derecho que nos corresponde a todos los ecuatorianos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los estados deben salvaguardar el derecho a la propiedad comunal de los pueblos que viven en tierras ancestrales de conformidad con sus tradiciones, con todos sus especiales elementos y garantizar la supervivencia social, cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales. Así mismo la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados en adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el ejercicio igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

En esa línea en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros VS Ecuador" en la consideración 103 ha sostenido lo siguiente:

"La noción del dominio y de la posesión sobre las tierras de los indígenas no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada Pueblo, equivaldría a sostener que solo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas."

En tanto que en su consideración 104 reflexiona de la siguiente manera:

"La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que así se encuentran, así como los elementos incorporeales que se desprenden de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en el artículo 21, contempla aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.

La garantía del derecho a la propiedad de los Pueblos Indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente ligada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades Indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas."

Por esta razón la Corte Interamericana ha determinado como lo hemos dicho precedentemente, que la Constitución del Ecuador ha previsto en el capítulo 5, en donde en el artículo 57 consagra el derecho de los pueblos y las comunidades a la propiedad.

Sin embargo en el presente caso corresponde al Tribunal determinar si el reclamo de los miembros de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM SELVA



MISTERISA) constituida o reconocida mediante Resolución N.
SEPS-ROEPS-2016-902006, se enmarca dentro del contexto constitucional y supraconstitucional expuesto; además corresponde al Tribunal determinar si dicho reclamo recae dentro de asuntos de constitucionalidad en cuanto tiene que ver con los derechos que reclaman los accionantes como vulnerados por parte de las entidades accionadas el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI y la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA; o recae en asuntos de legalidad por cuanto lo que se busca es dejar sin efecto las escrituras que consolidan la propiedad a estas dos entidades en base a la serie de actos contractuales que se han venido sucediendo desde el año 1969 en que se ha adjudicado la propiedad de estas tierras por parte del Estado Ecuatoriano por intermedio del entonces INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA (IERAC) a la “COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO” sobre la extensión de 2.200 hectáreas de las cuales originalmente el señor Pedro Francisco Caamaño en su calidad de Presidente y Mandatario de esta cooperativa ha donado al Ministerio de Agricultura y Ganadería el 22 de julio de 1976 noventa hectáreas, constituyendo la extensión de tierras sobre las cuáles existe la controversia, sobre las que dicen los accionantes ha existido por parte del Estado la irresponsable transferencia que ha sido objeto este terreno, refiriéndose a las transferencias de dominio que se han dado sobre este inmueble.

OCTAVO: LOS DERECHOS VULNERADOS.- 1. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES LA SEGURIDAD JURIDICA.-

Sobre Este derecho, es indiscutible que el Estado ecuatoriano ha realizado una serie de esfuerzos para lograr que las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades sean reconocidas tanto en la Constitución del 2008, así como para que se garanticen sus derechos, y así lo ha hecho también la justicia internacional y constitucional ecuatoriana a través de una serie de fallos como los citados en esta resolución precedentemente que han exigido al Estado ecuatoriano que se respeten sus derechos, y ha conminado al Ecuador a dar muestras públicas de su cumplimiento y de su compromiso con los Pueblos, Comunidades y Nacionalidades, inclusive disponiendo el pago de reparación por vulnerar sus derechos constitucionales; sin embargo debemos también tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado diciendo que el derecho a la propiedad no es absoluto, y ello tiene su razón de ser, principalmente por cuanto se tienen que respetar los derechos de los Pueblos y Nacionalidades en relación al derecho que mantienen sobre sus propiedades ancestrales en base a su cosmovisión, pero también se debe tener en consideración el marco legal y jurídico

bajo el cual se rige el Estado para garantizar a todos los ecuatorianos SEGURIDAD JURIDICA en su actuaciones.

Partiendo del criterio que ha llevado al Asambleísta Constituyente en la Constitución del 2008 a dictar el artículo 57 numeral 5 que ya lo hemos citado con anterioridad, pero con fines de mejor entendimiento de esta decisión volvemos a hacerlo, dispone:

“Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”

Observamos que en el propio texto de la demanda de Amparo Constitucional con medidas cautelares planteada que los accionantes reconoce que el 6 de mayo de 1969, el Monseñor Jorge Mosquera, en ese entonces Obispo de la Diócesis de Zamora ha procedido a la protocolización del acta de adjudicación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), aprobada por la Dirección Ejecutiva de dicha entidad de la extensión de 2.200 hectáreas en favor o en beneficio de la “PRE COOPERATIVA DE COLONIZACIÓN SAN FRANCISCO”, que en aquel entonces ha estado conformada por 42 jefes de familias de Jíbaros y Shuaras como así describen los accionantes. Es decir ubicándonos en el tiempo, hace aproximadamente medio siglo atrás, el Estado ecuatoriano por intermedio del IERAC, ha reconocido en beneficio de estas comunidades o nacionalidades el derecho a la posesión de la tierra, no únicamente sobre las ochenta y nueve hectáreas sobre las cuales los accionantes reclaman derechos ancestrales, sino sobre 2.200 hectáreas.

Ahora, vemos que ha sido la propia organización, representada allá por el año 1976, concretamente el 22 de julio, por el señor PEDRO FRANCISCO CAAMAÑO, en su calidad de Presidente y Mandatario de la “COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO” es quien procede a donar 90 hectáreas de las 2.200 recibidas o adjudicadas por el Estado ecuatoriano, esta vez en favor o en beneficio del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, es decir en matemáticas comunes se reservaron para sí 2.110 hectáreas, que entendemos se encuentran en poder de las personas que conforman los pueblos Shuar y Jíbaros reconocidas en la original escritura de adjudicación.

En este contexto no comparte el Tribunal el criterio de los accionantes que haya existido una irresponsable transferencia de estas tierras, por el contrario observamos el reconocimiento del Estado en el año 1969 del derecho que reclaman los accionantes.



Es verdad que dentro de la escritura de donación suscrita entre don PEDRO FRANCISCO CAAMAÑO en su calidad de Presidente y Mandatario de la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO", se ha establecido una cláusula de reversión de la donación en caso de incumplimiento del objeto de dicha transferencia; sin embargo el análisis y decisión sobre el cumplimiento o incumplimiento de un contrato de carácter civil o de un cláusula contractual no le corresponde a la justicia constitucional sino a la justicia ordinaria, la que en base a la presentación y contradicción de pruebas pueda pronunciarse sobre el hecho denunciado.

Ahora, sobre la serie de escrituras o movimientos contractuales que se han dado de manera sucesiva a partir del acto contractual suscrito entre el Presidente de la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO" y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no encuentra este Tribunal que dentro de la justicia constitucional nos podamos pronunciar sobre la legalidad o ilegalidad de estos actos, pues claramente se observa del detalle descriptivo planteado por los propios accionantes que al parecer estos actos contractuales han sido efectuados ante autoridad competentes, puesto que han acudido a autorizar estos compromisos o estipulaciones donde notarios públicos quienes han solemnizado dichos actos, se han inscrito en los registros correspondientes, y no se han planteado acciones sobre su validez o invalidez, por lo tanto tampoco consideramos que la vía idónea o eficaz para lograr analizar el fondo de estos compromisos contractuales, en donde aparecen como últimos propietarios de este inmueble de 90 hectáreas el GAD MUNICIPAL del cantón EL PANGUI y la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, esta última que ha recibido la donación de 30 hectáreas, en donde sostienen sus autoridades que se encuentran las instalaciones de la universidad y los laboratorios en donde los estudiantes realizan las prácticas correspondientes; de lo cual también deducimos que este aspecto también en atención a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República, también le corresponde a la justicia ordinarias.

Analizamos también que la adjudicación mediante la cual el Estado Ecuatoriano ha hecho el reconocimiento del territorio a los pueblos Shuar y Jíbaros realizado el 6 de mayo de 1969, se lo hace a la "PRECOOPERATIVA DE COLONIZACION SAN FRANCISCO", y posteriormente la primera donación la realiza la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO", por intermedio de su representante o mandatario, lo cual sin que le corresponda a este Tribunal analizar el contenido de los mencionados documentos por considerar que esto le corresponde a la justicia ordinaria, sin embargo vemos que existe

- 10 -
D. 10

identidad en cuanto a la adjudicataria y posterior donante. Pero más bien es necesario reflexionar sobre este tema, por cuanto si bien originalmente fue esta la entidad por medio de la cual el Estado reconoció la propiedad de estos pueblos ancestrales, sin embargo no encuentra el Tribunal un enlace entre la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO", y la reclamante "ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROIKIAM" constituida según Resolución N. SEPS-ROEPS-2016-902006" conforme lo han determinado los propios accionantes quienes manifiestan ser sus integrantes, por lo que tampoco se ha expuesto de manera clara al Tribunal que ocurrió con las 2.100 hectáreas restantes adjudicadas originalmente a la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO", sí como tampoco se ha establecido por parte de los accionantes que ocurrió con la Cooperativa San Francisco, si ésta en el año 2016 sufrió una transformación legal pasando a ser la ASOCIACIÓN IKIAM, o esta corresponde a una nueva organización que pretende adquirir derechos en este territorio. Entiende el Tribunal que por el número de Resolución mediante la cual logran su reconocimiento jurídico los integrantes de la "ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROIKIAM", seguramente se han constituido en este mismo año es decir el año "2016", sin que nos quede claro que ha ocurrido desde el año 1969 hasta aquella época, el año 2016, es decir durante estos cuarenta y siete años, todas esas circunstancias deberán ser aclaradas en la justicia ordinaria, tanto más cuanto que se ha expuesto que por este mismo motivo se encuentra en curso una investigación fiscal con auto de llamamiento a juicio a posible integrantes de esta asociación, pero que no forman parte de los reclamantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la misma sentencia traída en cita sobre el Pueblo Sarayaku en su considerando 112 realiza el siguiente pronunciamiento que consideramos muy acorde al caso en resolución por la trascendencia de sus expresiones:

"Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad particular privada entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos a saber: a) deben estar establecidas por la ley, b) deben ser necesarias, c) deben ser proporcionales, d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática."

Pero en el caso Sarayaku, se produce un elemento trascendental que lo considera la



Interamericana en su decisión y que lo hace constar en su decisión en el considerando 118 cuando determina que el Pueblo Sarayaku ha reclamado sus derechos fundamentado en el documento de adjudicación de su territorio, y lo detalla así:

“La CIDH ha dado por probado que el pueblo Sarayaku ha poseído su territorio ancestral desde tiempos inmemoriales, situación que fue reconocida por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992...”

Esta circunstancia de enorme trascendencia para la decisión de la Corte Interamericana observa el Tribunal que no ocurre en la presente causa, por las mismas consideraciones realizadas anteriormente, esto es no se indica el nexo entre la original “**COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO**” a la cual se le adjudicó 2.200 hectáreas en el año 1969; y, la organización que acoge a los reclamantes creada e instituida en el año 2016 “**ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROIKIAM**”, y cuáles son los motivos por los que no se encuentran dentro de las 2.200 hectáreas adjudicadas originalmente por el IERAC y que luego de la donación realizada en el año 1972 se entiende mantiene la propiedad de 2.100 hectáreas. Además nos queda claro que si en el año 1972 se procedió a donar 90 hectáreas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, seguramente se lo hizo porque en ese territorio no existía ningún asentamiento de los compañeros miembros de la “**COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO**”, para que el Ministerio donatario pueda cumplir con el objetivo propuesto, caso contrario desde aquella época se habrían producido reclamos de los propios socios de la cooperativa adjudicataria.

No ha desconocido la Corte Interamericana que la intervención exógena en territorios ancestrales puede convertirse en un mecanismo necesario para asegurar otros derechos como el derecho a la salud o la existencia misma de la comunidad, pero siempre bajo el suministro de información clara y suficiente. En el caso concreto, entendemos que la donación inicial de las 90 hectáreas realizada por el representante legal de la cooperativa adjudicataria, se lo hizo con la suficiente información a los socios o comuneros de los 42 jefes que formaron parte de los beneficiarios de dicha primera adjudicación, y que los posteriores actos civiles que se sucedieron a partir de este acto, corresponden ser analizados por jueces ordinarios en materia civil.

Así mismo la Corte ha sostenido que el ejercicio del derecho de propiedad colectiva de los Pueblos indígenas requiere que el Estado acepte y brinde información lo que implica

comunicación constante entre las partes, la que debe realizarse de buena fe con el fin de mantener acuerdos. Como lo dice la Corte Interamericana en la sentencia en cita “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, situación que al criterio de este Tribunal, el Estado Ecuatoriano y las entidades accionadas no han incumplido, puesto que han actuado fundamentadas en sus títulos otorgados ante autoridades ordinarias, por lo que sus actuaciones consideramos se encuentran enmarcadas dentro de los parámetros observados por la Corte Interamericana sin vulnerar los derechos de los Pueblos y Nacionalidades, cuanto más que quienes han sido adjudicatarios de este territorio no han realizado objeciones al respecto, encontrándose garantizados los derechos reclamados por los accionantes, sin encontrar que se los haya vulnerado con la sucesión de actos civiles que han consolidado la propiedad de 90 hectáreas en beneficio del GAD Municipal del cantón El Pangui, el que ha donado a la Universidad Estatal Amazónica 30 hectáreas en donde según expone su representante, se han construido el campus académico y laboratorios para la práctica de sus estudiantes, entonces se está cumpliendo con una objetivo social; y así mismo el GAD cantonal expone que en el predio restante está realizando obras en beneficio de la comunidad del cantón; sin embargo los actos contractuales que se han dado en base a documentos públicos y otorgados ante autoridades competentes debidamente solemnizados y registrados, en caso de encontrarse o considerarse que contienen vicios que afecten su validez deben ser reclamados ante los jueces competentes y no mediante la imposición de medidas cautelares en el ámbito constitucional.

La Corte Interamericana recalca en la sentencia que hemos citado para respaldar esta decisión, que:

“La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido en términos amplios 'La obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone además que la garantía allí consagrada se aplica no solo a los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o la Ley.’”



De lo que establecemos que al no encontrar que se encuentren afectados derechos fundamentales de los accionantes, no cabe aceptar esta Acción de Protección ni que se establezcan las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por los señores **LUISA VICTORIA CHAMIK MAMAS, CARMEN JANETH MOROCHO YANGORAMARCIA YOLANDA UWIJINT UYUNKAR, MARIA TERESA YANGORA NUNGUI, TANIA DELSI MASHENDO ZAMAREÑO, JHEIMY MIREYA CABRERA YANGORA, BERTHA JOHANNA TSAMARINT WAMPASH, NADIA MICAELA TSARAMAINT WAMPASH MILTON DOMINGO KUNANSH TSUKANKA, INES ANTUASH ATASUNANTAR PATRICIA TANCHIM KAYUKJOSE ANTONIO MASHENDO PAUCHA, MARIA SOFIA CHUINTIAM KAYAP, MERCEDES TERESA TSAMARAINT WAMPASH y SANDRA ETELVINA USHAP NANTIP**, miembros de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROAIKIAM**, quienes podrán acceder a la vía ordinaria, demostrar la calidad que tienen en relación a la adjudicación original realizada en el año 1969 por parte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en favor o beneficio de 42 jefes de familia Shuar y Jíbaros concentrados en la "PRE COOPERATIVA DE COLONIZACIÓN SAN FRANCISCO", luego la "COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN FRANCISCO" y el nexos que guarda la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROAIKIAM** con esta, y demostrar los vicios existentes en las escrituras públicas que se han venido sucediendo desde el año 1969 fecha de la adjudicación original en que el Estado ecuatoriano ha hecho el formal reconocimiento de este territorio en favor de familias Shuar y Jíbaros, para obtener la nulidad de dichas escrituras, o el cumplimiento o incumplimiento de la cláusula contractual que manifiestan existe dentro de la escritura otorgada en el año 1972 que establece sus propias consecuencias, actividad que como lo hemos señalado de manera reiterada no nos corresponde en calidad de jueces constitucionales, puesto que para ello tienen expedita la vía ordinaria, en donde como lo señalan existen causas pendientes que deberán establecer la situación jurídica de los encausados en la que tampoco nos podemos pronunciar en calidad de jueces constitucionales, puesto que estas se encuentran en conocimiento de jueces ordinarios. Por estos motivos, no puede prosperar el recurso de apelación planteado por los accionantes y recurrentes, por lo que adquiere firmeza la resolución de primer nivel.

Cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador constantemente se ha pronunciado sobre lo que debemos entender sobre la seguridad jurídica que reclaman los accionantes, pero

12 -
Dore

primero partimos por el texto del artículo 82 de la Constitución que dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador referente a la SEGURIDAD JURIDICA se ha pronunciado en los siguientes términos: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. (Sentencia 025-14-CEP-CC. Caso 0157-12-EP). De tal manera que la Corte Constitucional interpreta que la seguridad jurídica no constituye otra cosa sino el respeto a la Constitución y a su vez el respeto y la existencia de las normas claras y preexistentes las cuales no hacen otra cosa sino consolidar la confianza ciudadana, en tanto sean aplicadas por las autoridades competentes administrativas o jurisdiccionales, a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, los accionantes si bien sostienen que se encuentran afectados sus derechos constitucionales de LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES, y luego relacionan este derecho con el derecho a la vida digna, la salud, la vivienda la educación y la seguridad jurídica, sin embargo en decurso de la redacción de su acción constitucional, se concentran en asuntos netamente de carácter ordinario, y si bien no lo solicitan expresamente, pero requieren que con el pronunciamiento del juez constitucional dejar sin efecto actos contractuales que deben ser revisados por el juez ordinario en la vía civil, quien es el que podrá resolver si dichos actos contractuales adolecen de vicios que motiven una declaratoria de nulidad, por lo que consideramos que aceptar una acción constitucional en los términos planteados por los accionantes constituiría atentar a la garantía de la SEGURIDAD JURIDICA, puesto que se estaría en la vía constitucional resolviendo asuntos que le corresponden a la justicia ordinaria, en donde existen las vías adecuadas e idóneas para resolver el tema controvertido puesto en nuestro conocimientos.



En este contexto entonces, no se puede considerar el caso de manera aislada, debemos partir de los hechos trascendentes que los hemos descrito a lo largo de nuestra decisión, que nos han conducido a adoptar la resolución de negar la acción constitucional planteada por cuanto no observamos que se evidencie vulneración de los derechos constitucionales reclamados por los accionantes, precisamente en estricta observancia del ordenamiento jurídico que nos rige en claro respeto de la SEGURIDAD JURÍDICA.

Entonces, si las normas que regulan esta particular situación son previas claras y conocidas, hacer lo contrario resultaría atentar al engranaje normativo que rige el otorgamiento de actos y contratos regulados en el Código Civil.

El autor colombiano Carlos Arturo Gallego Marín, conceptualizando a la SEGURIDAD JURÍDICA dice:

“Las normas integradoras del ordenamiento jurídico, en el sentido de parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan, se entienden desde este principio de seguridad jurídica.”

Por lo tanto sobre entiende este Tribunal que los accionantes comprenden como deben actuar en la particular situación, puesto que existen normas previas, claras y determinadas que establecen procedimientos ordinarios que no se pueden desconocer. En esta virtud tampoco se ha vulnerado la seguridad jurídica de los accionantes.

2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Comprende el Tribunal que la medida cautelar, tiene como objetivo fundamental evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 87 de la Constitución dispone:

“Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derechos.”

En tanto que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en torno a este mismo tema dice:

“Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre

derechos humanos.”

Entonces uno de los elementos para accionar una medida cautelar es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar, la diferencia radica en el hecho de que en materia constitucional este tipo de medidas se utilizan cuando existe un atentado contra un derecho reconocido en la constitución o en convenios o tratados internacionales con el objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción maliciosa, por lo tanto se encuentra el deber del juez constitucional de tramitar la medida a la brevedad posible. Sin embargo, para que operen estas medidas, deben cumplirse ciertos requisitos que se encuentran previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El señor Juez constitucional de primer nivel ha analizado la petición de medidas cautelares y ha dicho que por el momento no considera necesario establecerlas por lo que ha continuado con la tramitación de la causa en lo principal.

La Corte Constitucional en la sentencia N. 034-13-SCN-CC CASO N. 0561-12-CN, sobre las medidas cautelares expresa lo siguiente:

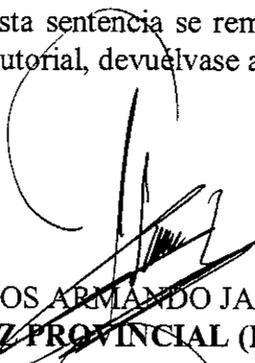
“Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distinto. En el primer supuesto, es decir en caso que ocurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.”

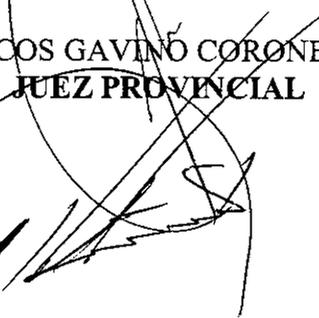
En el caso concreto observamos que tanto la acción de protección como la medida cautelar, persiguen idénticos fines. No obstante Consideramos que en el pronunciamiento de este Tribunal Superior, al NEGAR la Acción de Protección por las consideraciones expuestas, queda atendido también el requerimiento de las medida cautelares de parte de los accionantes.

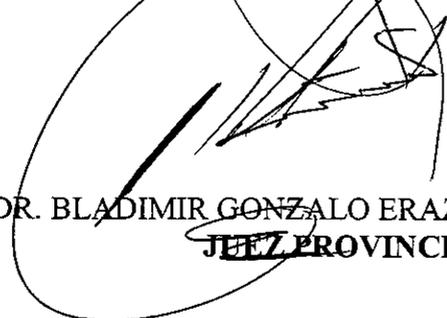
DECISIÓN: En esta virtud, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos; este Tribunal, de la Sala Multicompetente de Zamora Chinchipe, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestimamos el recurso de apelación interpuesto por los accionantes señores **LUISA VICTORIA CHAMIK MAMAS, CARMEN JANETH MOROCHO YANGORA, MARCIA YOLANDA UWIJINT UYUNKAR, MARIA TERESA YANGORA NUNGUI, TANIA DELSI MASHENDO ZAMAREÑO, JHEIMY MIREYA CABRERA YANGORA, BERTHA JOHANNA TSAMARINT WAMPASH, NADIA MICAELA TSARAMAINT WAMPASH**



MILTON DOMINGO KUNANSH TSUKANKA, INES ANTUASH ATSASU, NANTAR PATRICIA TANCHIM KAYUK, JOSE ANTONIO MASHENDO PAUCHA, MARIA SOFIA CHUINTIAM KAYAP, MERCEDES TERESA TSAMARAINT WAMPASH y SANDRA ETELVINA USHAP NANTIP, miembros de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA IKIAM (SELVA MISTERIOSA) ASOPROAIKIAM**, por tal razón se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Dr. Angel Romelio González Medina, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Yantzaza. Ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase al juzgado de origen. Notifíquese.-


DR. CARLOS ARMANDO JACOME GUZMAN
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


DR. MARCOS GAVINO CORONEL VELEZ
JUEZ PROVINCIAL

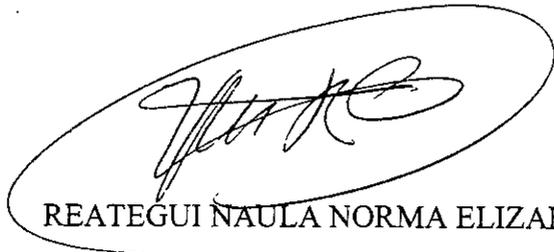

DR. BLADIMIR GONZALO ERAZO BUSTAMANTE
JUEZ PROVINCIAL

En Zamora, martes quince de septiembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANTUASH ATSASU INES en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; CABRERA YANGORA JHEIMY MIREYA en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; CHAMIK MAMAS LUISA VICTORIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; CHUINTIAM KAYAP MARIA SOFIA en la casilla No. 9999 y correo

14-
CATORCE

electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; KUNANCH TSUKANKA MILTON DOMINGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; MAZHENDO PAUCHA JOSE ANTONIO en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; MAZHENDO ZAMAREÑO TANIA DELSI en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; MOROCHO YANGORA CARMEN JANETH en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; TANCHIM KAYUK NANTAR PATRICIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; TSAMARAINT WAMPASH BERTHA JOHANNA en la casilla No. 9999 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; TSAMARAINT WAMPASH MERCEDES TERESA, TSAMARAINT WAMPASH NADIA MICAELA, USHAP NANTIP SANDRA ETELVINA, UWIJINT UYUNKAR MARCIA YOLANDA, YANGORA NUNGUI MARIA TERESA en la casilla No. 50 y correo electrónico darwinriera@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1900393396 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI en el correo electrónico jho_zu87intel@live.com, psgadelpangui@hotmail.com, jhon.87885@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1400635726 del Dr./Ab. ZUÑIGA ORTUÑO HERIBERTO JHON; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI EN LA PERSONA DEL SEÑOR ALCALDE en el correo electrónico municipioelpangui@gmail.com; UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA EN LA PERSONA DEL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD en el correo electrónico rectorado@uea.edu.ec, andy2005255@hotmail.com, procuraduria@uea.edu.ec, av.abaddp@uea.edu.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, ana.vivanco@pge.gob.ec; RENGEL PARRA JENNY ALEXANDRA en el correo electrónico alexitarengel@hotmail.com, jrengel@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900650142 del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA. Certifico:





REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH

SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE

NORMA.REATEGUI

CERTIFICO: Que la foto copia de la sentencia que antecede en 14 fs. útiles es igual a su original, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en el proceso constitucional (acción de protección) Nro. 19333-2020-00106, propuesto por Ines Antuash Atsasu y otros en contra del GAD Municipal de El Pangui. Fotocopia que se obtiene y certifica para remitirla a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto por el Tribunal de la Sala.- Zamora, 16 de septiembre de 2020.- La Secretaria de la Sala.



Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula

SECRETARIA DE LA SALA